



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3489-2003-AA/TC

LIMA

JORGE ENRIQUE RAMOS HURTADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 16 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Enrique Ramos Hurtado contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 16 de junio de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2002, el demandante interpone acción de amparo contra Telefónica del Perú S.A.A., solicitando su reposición en su puesto de trabajo, que se le reconozca el vínculo laboral con su empleadora, y se deje a salvo su derecho al abono de las remuneraciones dejadas de percibir y de las que devenguen hasta su efectiva reposición, incluyendo el pago de los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta haber prestado servicios para la empresa demandada en el cargo de Técnico II, con una remuneración mensual de S./ 3,840.74; que mediante carta notarial de fecha 25 de junio de 2002, la emplazada lo despidió, amparándose en el artículo 34º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, al no haber aceptado la propuesta para laborar en una filial de ella. Alega la afectación de sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 2º, inciso 20), 20º, 22º, 103º, 139º, inciso 3), de la Constitución de 1993.

La demandada propone la excepción de incompetencia, alegando que mediante la carta de fecha 27 de junio de 2002, el demandante voluntariamente se acogió a los beneficios económicos ofrecidos, lo cual fue aceptado mediante carta de la misma fecha, agregando que no ha operado un despido nulo o arbitrario, pues el demandante formuló su renuncia voluntaria y expresa.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de diciembre de 2002, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el comportamiento del agente empleador de ofrecer un plan de jubilación o un plan de ayuda económica posterior a su despido es una actitud que, evidentemente, coarta la voluntad del trabajador y constituye un despido encubierto; dejando a salvo su derecho de peticionar el pago de remuneraciones e intereses legales devengados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó, en parte, la apelada en el extremo que declaró infundada la excepción propuesta, y la revocó en el extremo que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada, por considerar que el demandante renunció voluntariamente y que no se advierte que la demandada haya vulnerado o amenazado los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

1. Con la carta notarial de fecha 25 de junio de 2002, obrante a fojas 27, se acredita la decisión de la empresa demandada de dar por concluida la relación laboral existente con el demandante, amparándose en el artículo 34° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR. También se observa que se le hizo una propuesta económica superior a la que le correspondía por concepto de indemnización por despido arbitrario, lo que fue aceptado por el demandante mediante carta de fecha 27 de junio de 2002, de fojas 84, y que motivó que la emplazada, mediante carta de la misma fecha (f.85), aceptase la renuncia voluntaria y expresa del demandante, confirmando, así, el compromiso del pago de la suma acordada.
2. Mediante la Liquidación de Ayuda Económica de fecha 28 de junio de 2002, obrante a fojas 154 del cuaderno del Tribunal Constitucional, se acredita que el demandante aceptó y suscribió los beneficios económicos ofrecidos por la empresa en la carta de fecha 25 de junio de 2002, lo que significa que mostró su conformidad con la disolución del vínculo laboral; en consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados, ya que no se ha demostrado en autos la supuesta coacción ejercida sobre el demandante con el fin de que formulara su renuncia voluntaria.
3. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, en aplicación del artículo 2°, *a contrario sensu*, de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)